



SALA PENAL PERMANENTE

R.N.N° 2038-2009

ANCASH

-1-

Lima, dieciocho de marzo dos mil diez-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Procuradora Público Anticorrupción de Ancash y el señor Fiscal Superior de Ancash contra el auto de fojas ciento treinta y cinco, del trece de abril dos mil nueve, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la acusada Nancy Marlene Huerta Poma en el proceso seguido en su contra por complicidad primaria de los delitos de colusión y peculado en agravio de la Municipalidad Distrital de Cajay; con lo expuesto por el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la señora Procuradora Pública del Estado en su recurso formalizado de fojas ciento cuarenta y cuatro alega que la resolución recurrida no se sustentó en que los hechos imputados constituyen o no delito o que ellos no se encuentran establecidos; que los hechos atribuidos a la acusada están previstos en la ley como complicidad de los delitos de colusión y peculado, pues firmó como ingeniera civil y conocedora de los manejos de las obras municipales el Informe número cero ochenta y nueve-MDC-SO/RO, que dio el pase para que el Alcalde ordene el pago por una ejecución de obra inexistente a una persona que representaba a una empresa informal o irregular. **Segundo:** Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas ciento treinta y siete sostiene que el auto impugnado se basó en argumentos de fondo, propios de una sentencia; que el documento público en el que la acusada intervino no pudo ser efectuado por una persona que no ha tenido trato directo con los involucrados, además la imputada tenía un vínculo con la entidad agraviada. **Tercero:** Que la acusación fiscal de fojas ciento cinco atribuyó a los encausados Tarazona Huerta,



SALA PENAL PERMANENTE

R.N.N° 2038-2009

ANCASH

-2-

Alcalde, y Sifuentes Bello, Tesorero, haber intervenido en la entrega de un millón de nuevos soles, de la cuenta corriente del canon minero, a Daniel Javier Sotomayor Maguiña -representante de Mercantil San Marcos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada-; que el contrato cuestionado es de fecha quince de noviembre de dos mil seis y el pago se realizó el veintiocho de noviembre de dos mil seis -cheque número veintiocho millones doscientos setenta y dos mil treinta y siete-; que los imputados Alvarado Dextre y Huerta Poma, ambos Ingenieros Civiles, elaboraron el Informe Número cero ochenta y nueve-MDC-SO/RO, del quince de diciembre de dos mil seis, corriente a fojas ochenta y tres, que autorizó la paralización temporal de los trabajos y/o actividades en la obra "Mejoramiento de la Trocha Carrozable de la Jurisdicción del Distrito de Cajay" hasta el cese de las precipitaciones pluviales en la zona; que en dicho documento el encausado Alvarado Dextre figuraba como Supervisor de la Obra, sin que exista documento que lo designe como tal, y la encausada Huerta Poma sólo aparecía como co-firmante del mismo conjuntamente con el primero de los nombrados, sin que hubiese laborado en la obra; que la encausada Huerta Poma al firmar el Informe en cuestión sirvió a los intereses del Alcalde encausado Tarazona Huerta [según el dictamen de fojas ciento veintiocho, el Informe cuestionado dio lugar a la emisión de la Resolución de Alcaldía del veinte de diciembre de dos mil seis, que suspendió los trabajos de enripiado y lastrado de la troza carrozable en cuestión]. **Cuarto:** Que es particularmente relevante precisar que el contrato de ejecución de obra, reputado delictivo por el Ministerio Público, se suscribió el quince de noviembre de dos mil seis y el dinero que concretó el perjuicio patrimonial y afectó la economía de la Municipalidad agraviada se entregó mediante cheque de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, es decir, aproximadamente



SALA PENAL PERMANENTE

R.N.N° 2038-2009

ANCASH

-3-

diecisiete días antes de la intervención de la encausada Huerta Poma, quien firmó un Informe Técnico que sirvió para que el Alcalde suspenda los trabajos de ejecución de la Obra; que en estas condiciones la intervención que se reputa de complicidad primaria de dicha encausada no es tal, pues la complicidad primaria requiere de un aporte indispensable para la realización del delito, siendo de resaltar que en el presente caso el aporte imputado a Huerta Poma se realizó después que los delitos de colusión y de peculado se consumaron, esto es, cuando se firmó el contrato de ejecución de obra o cuando se efectuó el pago que afectó el erario municipal; que, por lo demás, la conducta de complicidad primaria sólo será aquella que incrementa sustancialmente el riesgo de realización del delito por el autor por consistir en una aportación que, de ser retirada, podría desbaratar el plan delictivo, aunque -claro está- no lo domina porque su contribución no opera en la fase ejecutiva.

Quinto: Que como la contribución de la encausada, según los cargos, se llevó a cabo cuando los delitos atribuidos a los autores de los mismos ya se habían consumado e, incluso, terminado: el dinero ya había sido entregado al "interesado" a partir de un acuerdo colusorio que se consolidó antes de que se elabore el Informe Técnico, que es el momento en que se sitúa la intervención de Huerta Poma, y si se tiene en cuenta que la complicidad sólo puede realizarse desde los actos preparatorios hasta la consumación, y en algunos delitos hasta el agotamiento, y si en el presente caso el "aporte" de la encausada se produjo mucho después de ese momento final, es de concluir que la conducta objeto de imputación no es subsumible en el supuesto de complicidad en general -primaria e, incluso, secundaria- de los delitos de colusión y peculado -artículo veinticinco del Código Penal-; que, siendo así, los hechos objeto de acusación fiscal, con independencia de su efectiva comisión



SALA PENAL PERMANENTE

R.N.N° 2038-2009

ANCASH

-4-

y de la intención o ánimo subjetivo de quien los realizó, no tipifican una conducta de complicidad en los delitos de colusión y peculado, por lo que la excepción deducida ha de ser amparada. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de fojas ciento treinta y cinco, del trece de abril de dos mil nueve, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la acusada Nancy Marlene Huerta Poma en el proceso seguido en su contra por complicidad primaria de los delitos de colusión y peculado en agravio de la Municipalidad Distrital de Cajay; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO